



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00185-00.

DEMANDANTE: MARISOL URUETA GUILLEN.

DEMANDADOS: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARISOL URUETA GUILLEN en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*al debido proceso y acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerados por los accionados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1°. El juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecutivo De Sentencias, regentado por la Dra. Maria Auxiliadora León Vega, tramitó el proceso ejecutivo singular radicado 08001-40-03011-2008-00423-00 demandante Edificio PEDICENTRO demandado Sociedad Aldana Solano LTDA.

2°. En el proceso tiene una antigüedad de 15 años comenzando en el Juzgado Once Civil Municipal con la sentencia pasa a los de Ejecución Civil Municipal y le corresponde al Séptimo Municipal de Ejecución de Sentencias.

3°. Este juzgado ha sido diligente en el trámite en manos de la señora juez, pero hay trámites pendientes mínimos que se está, atrasando y que desvían el debido proceso, como no expedir en armonía con la Secretaría General De Los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, el requerimiento ordenado mediante auto de fecha junio 02 de 2023.

4°. Requerimiento el cual manifiesta el juzgado indispensable, para la vinculación del posible acreedor hipotecario, COLPATRIA quien concurrió al proceso y manifestó que había cedido el crédito y hasta esta respuesta, el juzgado insiste que debe notificarse nuevamente.

5°. Han transcurrido más de Cincuenta 50 Días, descontado la ejecutoria y tanto el Juzgado como la Secretaria de ejecución no resuelve, el proceso en si tiene en trámite más de 15 años, por lo que depreco del señor juez de tutela encarrile este proceso longevo...”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado para que realice la notificación al acreedor hipotecario.

3.- Mediante proveído del 15 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación a los accionados e igualmente, la vinculación del edificio PEDICENTRO y la sociedad ALDANA SOLANO LTDA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EI JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Revisado el expediente de la acción constitucional, se evidencia que el proceso de radicado 08001-40-03-011-2008-00423-00, si bien fue de conocimiento de este Despacho, fue remitido a los Juzgados civiles municipales de ejecución, el 26 de marzo de 2015, donde se encuentra desde la fecha indicada.

Respecto a las pretensiones del accionante en su escrito de tutela, se advierte que las mismas van encaminadas a que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, le imparta celeridad al proceso, razón por la cual esta sede judicial, no tiene injerencia en las peticiones invocadas dentro de la solicitud de amparo.

Así mismo, se informa que según informe secretarial anexo a la presente contestación no contamos con ninguna petición pendiente por resolver presentada por el accionante u otra parte dentro del proceso 08001-40-03-011-2008-00423-00 que hubiese sido radicada al correo institucional del juzgado o a través de otro medio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se les solicita la desvinculación del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de la presente acción constitucional, como quiera que no hemos vulnerado derecho fundamental alguno del accionante...”.

2.- EI JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, manifestó:

“...La accionante manifiesta que en su calidad de afectada directa se le han vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, toda vez que el proceso de la referencia tiene más de quince años desde que empezó en el Juzgado de Origen. Señala que, si bien este Despacho ha sido diligente en impartirle el trámite correspondiente, hay otros mínimos que están atrasando y desviando el debido proceso como no expedir en armonía con la Secretaría de Ejecución el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 2 de junio de 2023.

DESCARGOS DEL DESPACHO

Una vez se tuvo conocimiento de la presente ACCION DE TUTELA, se procedió a realizar trazabilidad del proceso, misma que arrojó que el proceso se encontraba a disposición de Secretaría y en turno para elaboración de oficios del auto de fecha 2 de junio de 2023. El Despacho no tiene ninguna injerencia en los turnos que Secretaría asigna a los oficios, los cuales por el gran volumen de trabajo que se maneja en esta área, muy probablemente no van por el mes de junio, sin embargo, estando el Centro de Servicios igualmente accionado en esta tutela, serán quienes esgriman los argumentos y rindan el informe pertinente.

En cuanto a lo pretendido con la ACCIÓN DE TUTELA, se observa que el oficio ordenado en auto del 2 de junio de 2023 y su constancia de envió se encuentra debidamente cargados al expediente digital, por lo que los hechos que originaron la acción constitucional han sido superados y normalizados...”.

3.- EI CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, aludió:

“...Radica la inconformidad de la parte accionante en el hecho que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla insiste en la notificación de la entidad BANCO COLPATRIA, en su condición de acreedor hipotecario, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2008-00423-011.

Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

Luego, esta oficina ha cumplido con la comunicación de cada una de las decisiones proferidas por la juez accionada al interior del proceso objeto de tutela, siendo el último el oficio que comunicaba lo ordenado en auto de fecha 02 de junio de 2023, donde se dispuso requerir al BANCO COLPATRIA S.A por medio de su representante legal y/o a quien haga sus veces, como su apoderado judicial, a fin notificarles en calidad de acreedor Hipotecario. En el evento que, el apoderado de la parte demandante no estuviere de acuerdo con lo decidido, tenía a su disposición los recursos de ley, para impugnar ello, y no acudir a una vía constitucional a dirimir lo decidido por la accionada.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”

4.- Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente porque el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA en el auto del 02 de junio de 2023, donde se dispuso: “...*Por medio de SECRETARIA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL requerir al BANCO COLPATRIA S.A por medio de su representante legal y/o a quien haga sus veces, como su apoderado judicial, a fin notificar en calidad de acreedor Hipotecario dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el Art. 462 del C.G.P...*”.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, que se emitió uno pronunciamiento sobre el pedimento elevado por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN (numeral 09 del expediente digital), se evidencia que se ofició al BANCO COLPATRIA S.A., para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 02 de junio de 2023, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencia de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, 16 agosto de 2023. **Oficio No. 007AGOS186.**

Señor (es)
BANCO COLPATRIA
CIUDAD.

RADICACIÓN: 08001-40-03-011-2008-00423-00
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDICENTRO EDIFICIO. NIT.
DEMANDADO: SOCIEDAD ALDANA SOLANO LTDA NIT. 800.180.821

Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 02 junio de 2023, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió:

"Por medio de SECRETARIA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL requerir al BANCO COLPATRIA S.A por medio de su representante legal y/o a quien haga sus veces, como su apoderado judicial, a fin notificar en calidad de acreedor Hipotecario dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el Art. 462 del C.G.P."

Anexamos Link Auto: [10AutoNotif.Acre.Hipt.pdf](#)

El presente proceso fue remitido por el Juzgado 011 Civil Municipal de Barranquilla a nuestro Despacho por pérdida de competencia de acuerdo con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

La correspondencia dirigida al presente proceso debe ser enviada al correo ventanilla07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 del 2013 del C.S.J.

ALFREDO TORRES VÁSQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con funciones Secretariales.

Es importante anotar que este oficio NO requiere actualización. Así mismo se le recuerda que la D.E.C.M.B. no sella documentos originales, a excepción de copias debidamente autorizadas dentro del expediente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Centro Cívico.
Teléfono: 095-3416574, www.ramajudicial.gov.co
Correo Email: caesj@barranquilla.cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia.



Firmado Por:
Alfredo Torres Vasquez
Profesional Universitario - Coordinador
Oficina De Apoyo
Barranquilla - Atlántico

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Oficio No. 007AGOS186, RAD. 011-2008-00423

Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cserejcmbarquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miá 16/08/2023 1:26 PM

Para: notificabancolpatría@colpatría.com <notificabancolpatría@colpatría.com>
CC: fajittahumadaariza@gmail.com <fajittahumadaariza@gmail.com>

1 archivos adjuntos (232 KB)
011-2008-00423_oficiar.pdf

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 007AGOS186, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 7º Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Favor acusar recibido.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 7º Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Las secretarías o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Cordialmente,

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias - Barranquilla

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 007AGOS, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 7º Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Favor acusar recibido.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 7º Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

1 archivo adjunto (232 KB) | Nombre: ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las secretarías o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a los órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Cordialmente,

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias - Barranquilla

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a la solicitud elevada y comoquiera que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, resolvió sobre la queja constitucional presentada por la demandante constitucional y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*al debido proceso y acceso a la administración de justicia*” promovido por la ciudadana MARISOL URUETA GUILLEN en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA y el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA